



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9540-2006-PHC/TC  
UCAYALI  
ARNALDO VILLAGRA BARRIGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arnaldo Villagra Barriga contra la resolución de la Sala Especializada en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 349, su fecha 20 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo, don Julio César Lagones Espinoza; cuestionando el auto de apertura de instrucción de fecha 2 de noviembre de 2004, por el que se le abre instrucción penal por la presunta comisión del delito contra la libertad individual (secuestro), así como el auto que amplía la instrucción, de fecha 23 de marzo de 2006, por el delito contra la humanidad. Alega que en la primera de las resoluciones se ha incurrido en una indebida calificación de los hechos y que la segunda adolece de falta de motivación.

Realizada la investigación sumaria, el juez investigador recaba copias certificadas del proceso penal seguido contra el demandante.

El Tercer Juzgado Penal de la provincia de Coronel Portillo, con fecha 22 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda por estimar que el cuestionado auto de ampliación de la instrucción contiene una motivación por remisión.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Se alega en la demanda que el Juez penal emplazado abrió instrucción contra el demandante incurriendo en una indebida calificación penal de los hechos cuya comisión se le atribuye al accionante, y omitiendo fundamentar el auto de ampliación de la instrucción.
2. Respecto a la indebida calificación penal que se alega del auto de apertura de instrucción, la demanda debe ser desestimada por cuanto, como regla general, la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son ni deberían ser objeto de revisión en estos procesos.

Si bien mediante estos procesos se protegen los derechos fundamentales conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios violatoria de los mismos, no se presenta esta situación con procesos comunes que se pronuncien sobre cuestiones de mera legalidad, al ser competencia exclusiva de los jueces y tribunales su interpretación, decisión, fijación y subsunción de los hechos, así como la precisión de las consecuencias jurídicas; lo contrario convertiría al Juez constitucional en órgano de control de la mera legalidad, ejerciendo funciones que no le atribuye la Constitución.

3. En cuanto a la falta de motivación del auto de ampliación de la instrucción, el Tribunal Constitucional ha señalado que "dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; tampoco que tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión" ( STC7038-2005-HC/TC). Esta última modalidad de motivación se verifica en el presente caso; por ende, la resolución cuestionada no vulnera el derecho constitucional alegado.
4. Siendo así, en el presente caso no resulta de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 9540-2006-PHC/TC  
UCAYALI  
ARNALDO VILLAGRA BARRIGA

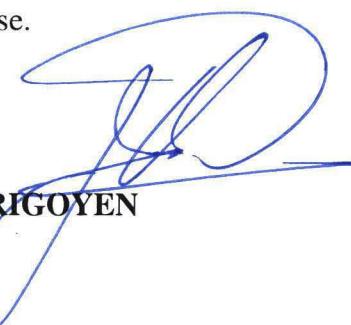
**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (s)